



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI
Primero de julio de dos mil veinte

SENTENCIA N° 51

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05-360-31-10-002-**2019-00408**-00

CLASE DE PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

INTERESADAS: LESLY JOHANA HERNÁNDEZ PULGARÍN Y MARÍA IMELDA PULGARÍN ARREDONDO

CAUSANTE: JOHN JAIRO HERNÁNDEZ ÓRTIZ

DECISIÓN: APROBAR TRABAJO PARTITIVO Y ADJUDICATIVO.

LESLY JOHANA HERNÁNDEZ PULGARÍN, en calidad de hija, solicitó la Apertura de la SUCESIÓN INTESTADA del causante JOHN JAIRO HERNÁNDEZ ÓRTIZ, C.C. 8.298.045, cuyo óbito se produjo el 10 de enero de 2018, siendo Itagüí - Antioquia su último domicilio.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir las exigencias del Artículo 82 y ss. del C.G.P., y en especial las contempladas en los Artículos 487 y ss. *Ibidem*, esta Célula Judicial, en proveído del 4 de octubre de 2019, declaró abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante *ut supra*, reconoció como heredera en calidad de hija a LESLY JOHANA HERNÁNDEZ PULGARÍN, requirió a MARÍA IMELDA PULGARÍN ARREDONDO, como cónyuge supérstite del extinto HERNÁNDEZ ÓRTIZ, dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir y ordenó informar a la DIAN la génesis de la causa, fls. 89.

Allegadas las publicaciones del Edicto Emplazatorio, fls. 90 y 96 a 99, y vencido el término reseñado por este, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, la cual se llevó a cabo el 29 de enero de 2020, fls. 105 a 107, a la que no comparecieron terceros interesados o acreedores. En consecuencia, se impartió aprobación al prementado evento judicial en los términos del Canon 501 del Estatuto General de los Procesos Civiles, adicional, se nombró Partidora de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia, a quien se le concedió el término de diez (10) días para que realizara el trabajo de partición y adjudicación al tenor del Art. 507 del C.G.P.

Presentado el trabajo partitivo y adjudicativo por la Auxiliar de la Justicia designada, fls. 116 a 125, se puso en traslado de las interesadas por el término de cinco (5) días, Art. 509 *Ejusdem*, sin que presentarán reparo alguno; por consiguiente, se ajusta a derecho dictar la sentencia aprobatoria correspondiente, para lo cual se cuenta con la respuesta adosada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- fls.128.

CONSIDERACIONES

PREMISAS JURÍDICAS Y FÁCTICAS

1. El Código Civil en el Libro Tercero, regula la Sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos; y el procedimiento está regulado en el libro tercero, sección tercera, título primero del C.G.P.

Del Artículo 1012 del C.C., se colige que el proceso de sucesión se abre en el último domicilio del causante, y en caso de que a su muerte haya tenido varios, será el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Con la apertura de la sucesión nace para los herederos "*un derecho real de herencia*" el cual entra a la etapa de la delación, que es la fase que sigue a la apertura, en la que son llamados por la Ley para aceptar o repudiar la herencia o la asignación.

El heredero tiene un derecho a suceder al causante en todo su patrimonio o parte alícuota del mismo, esto es lo que constituye el Derecho Real de Herencia.

La apertura del proceso sucesoral podrá ser solicitado desde el fallecimiento de una persona, por cualquiera de los interesados que señala el Artículo 1312 del C.C. esto es: el Albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Ahora bien, son tres los requisitos que debe reunir la persona del asignatario (sea heredero o legatario) por sucesión testada o intestada para que se pueda adquirir por sucesión por causa de muerte, estas son: a) ser capaz; b)

ser digno, es decir, tener méritos para suceder al causante; y c) ser una persona cierta y determinada, o sea, cierta quiere decir que exista y determinada, que pueda precisarse de quien se trata.

El Artículo 1040 del Código Civil, Modificado por la Ley 29 de 1982, preceptúa que son titulares de la sucesión intestada: Los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de éstos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. Para el **caso de autos**, y teniendo como base la normativa reseñada, se constata que se encuentran acreditados los requisitos formales para dar paso a la pretensión de aprobación del trabajo partitivo y adjudicativo de los bienes que conforman la masa sucesoral, al verificarse: *i)* La existencia del vínculo matrimonial celebrado el 4 de agosto de 1991, en la Parroquia San Antonio de Padua de Armenia – Antioquia, entre JOHN JAIRO HERNÁNDEZ ÓRTIZ y MARÍA IMELDA PULGARÍN ARREDONDO, fls. 5; *ii)* La defunción de JOHN JAIRO HERNÁNDEZ ÓRTIZ, hecho jurídico que se produjo el 10 de enero de 2018, fls. 3 *iii)* La filiación de LESLY JOHANA HERNÁNDEZ PULGARÍN, como hija del óbito, fls. 6; *iv)* La confección y aprobación del inventario de bienes y deudas de la masa herencial, fls. 105 a 107; y *v)* El trabajo de partición y adjudicación presentado por la Auxiliar de la Justicia, ajustado a derecho, al no advertirse transgresión de las normas de la sucesión intestada, y conforme con el querer de la heredera y la cónyuge supérstite, fls. 116 a 125. En adición, militan en el plenario los Certificados de Tradición de los bienes inmuebles distinguidos con M.I. 001-786625, 001 - 787306, 001 - 786624, 033 - 7852 y 033 94, los cuales conformaron la masa sucesoral a liquidar.

Así entonces, asistido el Juzgado de la facultad consagrada en el Art. 176 del C.G.P., se resalta la evidencia que la adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral se hizo entre quienes comparecieron al proceso, acreditando sus respectivas calidades, reconociéndose como hija del *de cujus* a LESLY JOHANA HERNÁNDEZ PULGARÍN, y como cónyuge supérstite a MARÍA IMELDA PULGARÍN ARREDONDO; sin que aparecieran otros herederos de igual o mejor derecho, llevándose todo el trámite hasta

encontrarse en firme, luego de aprobada la diligencia de inventarios y avalúos. Adicional, se observa que al interior de la causa mortuoria se dio estricto cumplimiento a las normas procesales que reglamentan los juicios sucesorales. En consecuencia, aparecen acreditados inequívocamente los supuestos fácticos y legales para acoger de manera favorable las pretensiones de la demanda.

CONCLUSIÓN

Por consiguiente, se despacharan positivamente las pretensiones invocadas, y en relación al trabajo partitivo y adjudicativo, observa esta Célula Judicial que la labor realizada por la Auxiliar de la Justicia se encuentra ajustada a Derecho, razón suficiente para dar aplicación al Numeral 2º del Artículo 509 del C.G.P., procediendo a la aprobación de la partición y adjudicación de bienes; por igual, se dispondrá la inscripción de la adjudicación en las Oficinas de Registros de Instrumentos Públicos correspondientes.

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜI (ANTIOQUIA) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ACOGER LAS PRETENSIONES invocadas por LESLY JOHANA HERNÁNDEZ PULGARÍN, en calidad de hija del extinto JOHN JAIRO HERNÁNDEZ ÓRTIZ, C.C. 8.298.045.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición y Adjudicación, fls. 116 a 125, de los bienes que conformaron la masa sucesoral.

TERCERO: INSCRIBIR la adjudicación realizada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín y de Titiribí - Antioquia, en lo atinente a los bienes inmuebles distinguidos con M.I. 001-786625, 001 - 787306, 001 - 786624, 033 - 7852 y 033 94, respectivamente, al igual

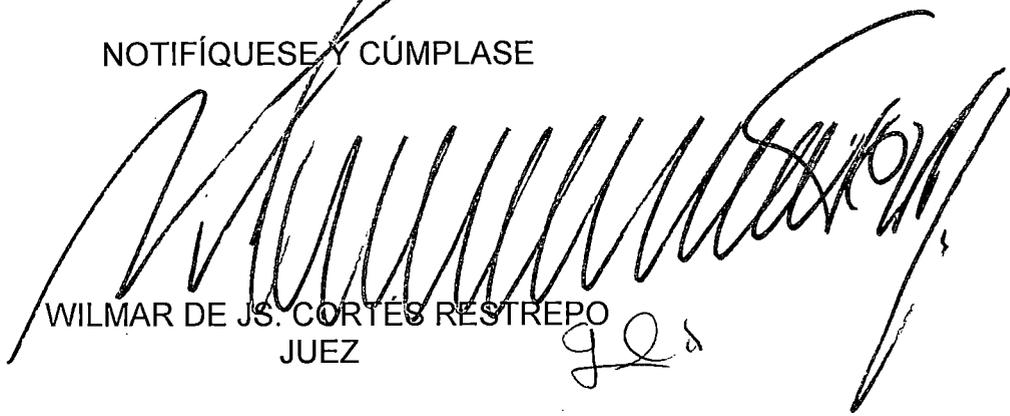
que las hijuelas por dicho trabajo formadas, en copia que se anexará luego al dossier.

CUARTO: DISPONER la protocolización del expediente en la Notaría Segunda de Itagüí – Antioquia.

QUINTO: SIN IMPONER CONDENA EN COSTAS, Art. 365 del C.G.P.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ